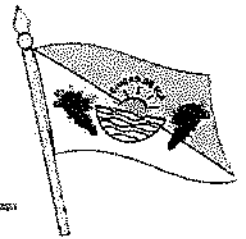




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233 -2023-AMPI

Ica, 17 MAR 2023

VISTO: el Expediente N° 362-2023 de fecha 11 de enero de 2023 incoado por don **CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA** en la cual solicita pronunciamiento sobre el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 00220-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de enero de 2021; y,

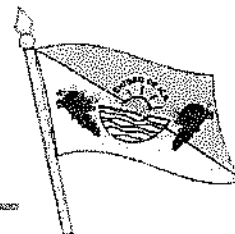
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3062-2019-GTTSV-MPI de fecha 28 de agosto de 2019 se resuelve: **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud del administrado **CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA**, mediante Expediente administrativo N° 07668-2019; en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° 136994 (M.02) de fecha 17/03/18, dicha resolución se fundamenta en los siguientes fundamentos: El expediente administrativo 07668-201 adjunta copia de la PIT N° 136994 (M.02) de fecha 17/03/19 impuesta a Falcón Guerra Carlos Gustavo DNI N° 21460116, recaída sobre el vehículo de placa AEV-414; copia del acta de principio de oportunidad, celebrado con fecha 17/03/19 ante el representante del Ministerio Público de la 2da Fiscalía Penal, copia del depósito judicial por el monto de S/. 800.00 soles a favor del Ministerio Público y copia de la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 28/05/19, en la cual el Fiscal dispone abstenerse de ejercitar la acción penal en los seguidos contra Carlos Gustavo Falcón Guerra por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Publica;

Que, asimismo, en la cita resolución señala que para el Procedimiento Sancionador, la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe principios de la potestad sancionadora, teniendo en el numeral 11. Non bis in ídem.- no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, por lo que para tener en consideración la aplicación del **NON BIS IN ÍDEM** se deberá identificar si en el presente caso se cumple con la triple identidad; **IDENTIDAD SUBJETIVA O DE PERSONA** En el caso en concreto recae en la persona de Falcón Guerra Carlos Gustavo, a quien previamente se le ha impuesto una sanción administrativa consistente en la papeleta por Infracción al Transito N° 136994 (M.02) de fecha 17.03.18, sanción que no solo fue impuesta sino también ejecutada, como es de verse en el acta de principio de oportunidad y la copia del depósito judicial por el monto de S/. 800.00 soles, pretendiéndose ahora una nueva sanción pero a través del derecho administrativo; **IDENTIDAD OBJETIVA O DEL MISMO HECHO FACTICO:** El hecho factico materia de imputación tiene como antecedente que la persona de Falcón Guerra Carlos Gustavo fue intervenido en el momento que manejaba en estado de ebriedad, conducta que se acredita



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con el respectivo Dosaje etílico. Aquí no interesa la calificación jurídica o nomen iuris que se le atribuya, es decir, no importa si se le denomina como infracción al Reglamento Nacional de Tránsito o delito de Peligro Común. Nos encontramos frente a una infracción *penal* y administrativa, que comporten un elemento nuclear común (manejar en estado de ebriedad), de modo que pretender imponer ambas sanciones en forma copulativa, el hecho sería doblemente sancionado. IDENTIDAD CAUSAL O DE FUNDAMENTO: Esta identidad se establece por que el hecho de manejar en estado de ebriedad sea denominada como infracción al Reglamento Nacional de Tránsito o como delito de peligro común tiene un mismo bien jurídico a proteger, esto es, la seguridad pública en el tráfico automotriz;

Que, el Principio del Non Bis In Ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en Sentencias del Tribunal Constitucional así como en normas de rango de ley, no se presenta dicho principio cuando, existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre y cuando exista una relación de sujeción especial;

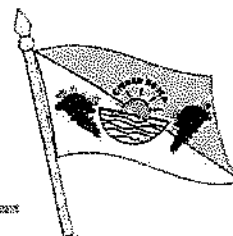
Que, ahora, cabe analizar si procede o no el levantamiento de sanción del sistema nacional de sanciones a favor del administrado Falcón Guerra Carlos Gustavo, respecto de la P. N° 136994 (M.02) de fecha 17.03.19. El D.S N° 016-2009-MTC, reconoce que para el levantamiento de sanción el administrado debe cumplir con el pago de la sanción pecuniaria y la sanción no pecuniaria; asimismo deberá llevar un curso en Seguridad Vial "Taller Cambiemos de Actitud"; empero se observa que la Administración no emitió la Resolución de Multa correspondiente; más si se observa que a fojas 06, obra la copia de la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 21.05.19, en el cual el Ministerio Público de la reparación civil;

Que, teniendo en cuenta el Principio del Non Bis In Ídem, tanto la sanción administrativa como la sanción penal, es por haber conducido en estado de ebriedad, y en ambos casos el bien protegido es la seguridad del tráfico; puesto que si el administrado cumplió con la reparación civil, fijada en la vía penal, no puede ser sancionado en la vía administrativa;

Que, posteriormente se emite la Resolución de Gerencia N° 0220-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de enero de 2021 se resuelve: "Declarar por CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, al administrado CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA sobre la papeleta de infracción al Tránsito N° 184103, de Código M.02 de fecha 08/05/2020. Además, se impone la sanción no pecuniaria: suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por el siguiente periodo retroactivo: inicia el 08/05/2020 y /culmina indefectiblemente el 08/05/2023, por la comisión de la infracción de Código M.02, al infractor CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



identificado con DNI N° 21460116, en su condición de conductor /propietario, del vehículo de placa de rodaje N° AEV-414;

Que, con escrito de fecha 03 de febrero de 2021 don CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA, interpone su recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 0220-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de enero de 2021, argumentando que la Resolución de Gerencia desestima su solicitud de impugnación con el fin que se declare la nulidad de la papeleta N° 184103, con código M.02 con el importe de S/. 2,150 nuevos soles;

Que, además, señala que el efectivo policial de manera arbitraria sin medios probatorios algunos impuso la sanción mencionada y más aun no acatando y omitiendo que en ese momento el vehículo estaba estacionado, lo cual fue un total abuso de autoridad que queda debidamente demostrado con los videos entregados como probatorios en la solicitud de nulidad, presentado en primera instancia;

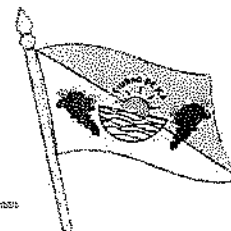
Que, asimismo, indica que la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad de Ica emite la Resolución de Gerencia N° 0220-2021-GTTSV-MPI aduciendo el informe legal N° 0225-2021-AL-LAPC-GTTSV-MPI recibo de pago número 065018972 de fecha 07/01/2021 en la que aduce que por haber efectuado el pago reconoce la infracción y sanción impuesta y por consiguiente dan la culminación del procedimiento administrativo sancionador. Hago de conocimiento que realice el pago de la papeleta por el beneficio que dio la municipalidad provincial de Ica con el pago del 10% de las infracciones impuestas con fecha 07 de mayo de 2020 dentro del periodo de la cuarentena y aislamiento social, por lo cual tuve la imperiosa necesidad de cancelar la infracción en mención;

Que, de lo expuesto, dejamos constancia que **hasta la fecha** el recurso de apelación interpuesto por el administrado don CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA, **NO HA SIDO RESUELTO**, a pesar de que con Oficio N° 0196-2021-GTTSV-MPI de fecha 16 de marzo de 2021, la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial remitió el tramite virtual N° 1230-2020-GTTSV de fecha 03/02/2021 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se evalué el Recurso de Apelación interpuesto por don CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA contra la Resolución de Gerencia N° 0220-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de enero de 2021;

Que, igualmente, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 0220-2021-GTTSV-MPI de fecha 08 de enero de 2021, **NO ANULA** Resolución de Gerencia N° 3062-2019-GTTSV-MPI de fecha 28 de agosto de 2019, en consecuencia, ambas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



resoluciones se encuentran vigentes, procediéndose a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

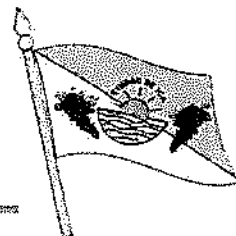
Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

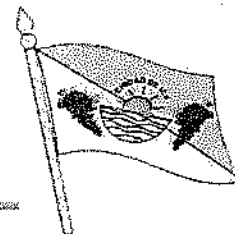
Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas en su jurisdicción;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3062-2019-GTTSV-MPI de fecha 18 de agosto de 2019 se resuelve: **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud del administrado **CARLOS GUSTAVO FALCÓN GUERRA**, mediante Expediente administrativo N° 07668-2019; en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la PIT N° 136994 (M.02) de fecha 17/03/18, dicha resolución se fundamenta en los siguientes fundamentos: "El expediente administrativo 07668-201 adjunta copia de la PIT N° 136994 (M.02) de fecha 17/03/19 impuesta a Falcón Guerra Carlos Gustavo DNI N° 21460116, recaída sobre el vehículo de placa AEV-414; copia del acta de principio de oportunidad, celebrado con fecha 17/03/19 ante el representante del Ministerio Público de la 2da Fiscalía Penal, copia del depósito judicial por el monto de S/. 800.00 soles a favor del Ministerio Público y copia de la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 28/05/19, en la cual el Fiscal dispone abstenerse de ejercitar la acción penal en los seguidos contra Carlos Gustavo Falcón Guerra por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Publica;

Que, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio *ne bis in idem*, ha indicado que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sostuvo que, en su vertiente material, garantiza el derecho a no ser dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho;

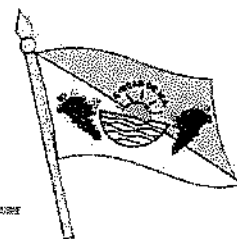
Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, resulta conducente señalar, que en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica no se encuentra contemplado el procedimiento administrativo para la imposición de una Papeleta de Transito, toda vez que Las multas o papeletas son las sanciones monetarias que se deben pagar cuando se comete una infracción de tránsito. **Siendo la autoridad facultada para imponer las multas es la Policía Nacional del Perú (PNP);** sin embargo, **la cobranza de estas infracciones está a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT –Ica),** las multas dependen de la infracción que se ha cometido, lo cual también determina la sanción que se le dé al conductor (o propietario del vehículo) y el monto que deberá pagar para subsanar esta infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC el mismo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Transito – Código de Transito, siendo modificado posteriormente por los Decretos Supremos N° 025-2009-MTC y N° 029-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en su Artículo 5°, numeral 2, inciso b) establece que son competencias de las Municipalidades provinciales: ***“Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de las multas por infracciones al tránsito”;***

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, lo siguiente: ***“1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. “1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo***



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...);

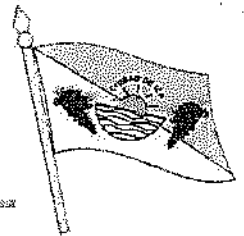
Que, en atención al principio de legalidad, señalado en el artículo IV, numeral 1.1 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la figura de la revocación, en el artículo 214° ha señalado expresamente en el inciso 214.1 que Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma; 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor;

Que, por tanto, al haberse DEJADO SIN EFECTO la PIT N° 136994 (M.02) de fecha 17/03/18 con Resolución de Gerencia N° 3062-2019-GTTSV-MPI de fecha 28 de agosto de 2019 bajo el principio *ne bis in idem*, se concluye que la citada resolución vulnera el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, configurándose lo regulado en el artículo 214°, inciso 214.1.2 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En tal sentido, conforme al último párrafo del inciso 214.1 del artículo 214°, de la citada norma, corresponderá que se notifique al administrado para que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, presente sus alegatos correspondientes;

Que, debe tenerse en cuenta que, el Tribunal Constitucional, en cuanto al principio *ne bis in idem*, ha indicado que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión. En tal sostuvo que, en su vertiente material, garantiza el derecho a no ser dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; en su dimensión procesal, no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir, que se inicien dos o más procesos con el mismo objeto, siempre y cuando exista identidad de sujeto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho;

Que, por tanto, para mayor abundamiento y conforme se ha dicho anteriormente anteladamente y en tención al principio de legalidad, señalado en el artículo IV, numeral 1.1 del Decreto Supremo e aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula la figura de la **revocación**, en el artículo 214° el cual señala que:

214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

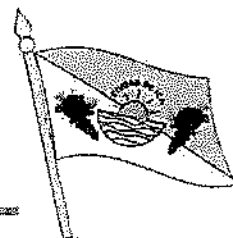
La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Que, cabe precisar que, Resolución de Gerencia N° 3062-2019-GTTSV-MPI de fecha 28 de agosto de 2019, se hace una mala interpretación sobre la aplicación del principio NON BIS IN ÍDEM se deberá identificar si en el presente caso se cumple con la triple identidad; IDENTIDAD SUBJETIVA O DE PERSONA En el caso en concreto recae en la persona de Falcón Guerra Carlos Gustavo, a quien previamente se le ha impuesto una sanción administrativa consistente en la papeleta por Infracción al Transito N° 136994



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(M.02) de fecha 17.03.18, sanción que no solo fue impuesta sino también ejecutada, como es de verse en el acta de principio de oportunidad y la copia del depósito judicial por el monto de S/. 800.00 Soles, pretendiéndose ahora una nueva sanción pero a través del derecho administrativo; ergo, estando a lo anteriormente señalado, se debe emitir el acto administrativo de INICIO de **REVOCACIÓN** de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3062-2019-GTTSV-MPI DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019**, mediante cual se **DEJO SIN EFECTO** la PIT N° 136994 (M.02) de fecha 17/03/19 impuesta a Falcón Guerra Carlos Gustavo DNI N° 21460116, recaída sobre el vehículo de placa AEV-414, bajo el principio de oportunidad, celebrado con fecha 17/03/19 ante el representante del Ministerio Público de la 2da Fiscalía Penal, copia del depósito judicial por el monto de S/. 800.00 soles a favor del Ministerio Público y copia de la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 28/05/19, en la cual el Fiscal dispone abstenerse de ejercitar la acción penal en los seguidos contra Carlos Gustavo Falcón Guerra por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública; por lo contraviene el criterio adoptados por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2405-2006-PHC/TC ha señalado lo siguiente: [...] *si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del "Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad", en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional [...].* En consecuencia, conforme al último párrafo del inciso 214.1, del artículo 214°, del Decreto Supremo que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de deberá notificar al citado administrado para que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, presente sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor;

Que, respecto del tema de la revocación del acto administrativo, como institución del derecho procesal administrativo, constituye una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesta por los órganos que actúan en ejercicio de la función administrativa. En sentido lato revocación es sinónimo de alteración del acto por la propia administración. La revocación consiste en la potestad excepcional que la Ley confiere a la Administración, Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos futuros de un acto administrativo generado conforme al derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a una necesidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



extrínseca y posterior: El interés público sobreviviente. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos ha sobrevenido en un acto inoportuno o inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general. Asimismo, de acuerdo con Juan Carlos Morón: "[...] la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad". En este contexto, es preciso traer a colación el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-19-JUS, en lo referente al Agotamiento de la vía administrativa: 228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...);

En mérito a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y;

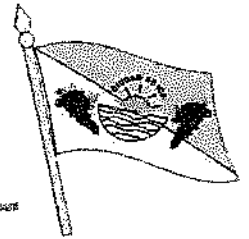
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el INICIO de REVOCACIÓN de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3062-2019-GTTSV-MPI DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019, mediante la cual se DEJO SIN EFECTO la PIT N° 136994 (M.02) de fecha 17/03/19 impuesta a FALCÓN GUERRA CARLOS GUSTAVO DNI N° 21460116, recaída sobre el vehículo de placa AEV-414, bajo el principio de oportunidad, celebrado con fecha 17/03/19 ante el representante del Ministerio Público de la 2da Fiscalía Penal, copia del depósito judicial por el monto de S/. 800.00 soles a favor del Ministerio Público y copia de la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 28/05/19.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado FALCÓN GUERRA CARLOS GUSTAVO a quien se DEJO SIN EFECTO la PIT N° 136994 (M.02) de fecha 17/03/19 recaída sobre el vehículo de placa AEV-414, bajo el principio de oportunidad, celebrado con fecha 17/03/19 ante el representante del Ministerio Público de la 2da Fiscalía Penal, copia del depósito judicial por el monto de S/. 800.00 Soles a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



favor del Ministerio Público y copia de la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 28/05/19, para que en un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, presente sus alegatos correspondientes y evidencias a su favor, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado **FALCÓN GUERRA CARLOS GUSTAVO**, el acto administrativo de **INICIO** de **REVOCACIÓN** de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 3062-2019-GTTSV-MPI** de fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual se **DEJO SIN EFECTO** la **PIT N° 136994 (M.02)** de fecha 17/03/19 recaída sobre el vehículo de **placa AEV-414**, bajo el principio de oportunidad, celebrado con fecha 17/03/19 ante el representante del Ministerio Público de la 2da Fiscalía Penal, copia del depósito judicial por el monto de S/. 800.00 Soles a favor del Ministerio Público y copia de la Disposición Fiscal N° 01 de fecha 28/05/19; para conocimiento y fines pertinentes.

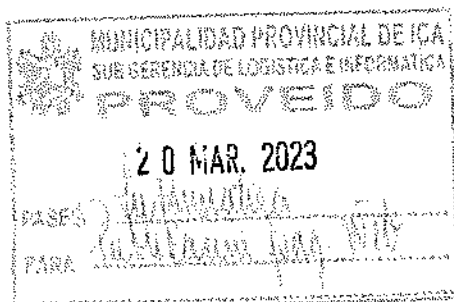
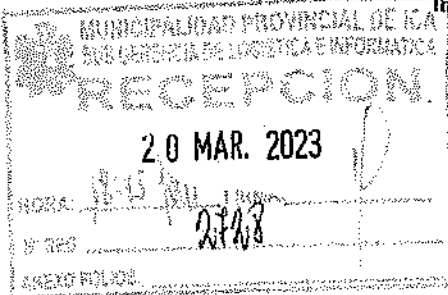
ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaria General que la presente Resolución sea notificada a la **GERENCIA DE TRANSPORTE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**, así como a las Gerencias y Subgerencias pertinentes de esta Corporación Municipal con las formalidades previstas en la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roa
ALCALDE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
21 MAR. 2023
PASE A Informática
PARA Publicación de web



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
21 MAR. 2023
HORA: 13:30 Firma: [Signature]
Nº REG: _____
ANEXO FOLIOS: 2728